

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007**201700321**-00

DEMANDANTE: **HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO.**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A .**

El apoderado de la parte demandante formuló, recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto proferido el 15 de octubre de 2019, por medio del cual, el Despacho entre otros asuntos, impartió aprobación a la Liquidación de Costas, efectuada por la Secretaría del Juzgado (fls.117-119).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, que el H. Consejo de Estado ha considerado de manera reiterada, en relación con la condena en costas y fijación de agencias en derecho, que las mismas no se causan de manera automática contra la parte vencida, y que el juez debe analizar si dicho sujeto procesal ha obrado de manera contraria a derecho, con temeridad o mala fe, y sólo en el evento de encontrar demostrada alguna de esas circunstancias, debe disponer la condena en costas.

Sostuvo, que el Artículo 188 del CPACA, no impuso una obligación perentoria de imponer condena en costas y agencias en derecho, y que adicional a ello se debe tener en cuenta la calidad de las partes, y que en el caso concreto, se trata de una docente, parte débil dentro de la relación con el Estado.

Señaló, que en el presente asunto no se encuentran probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho y tampoco está demostrada la temeridad o mala fe. Para finalmente, concluir que, *“(...) no es posible comprobar el pago de gastos ordinarios y que la actividad efectivamente realizada en el proceso haya generado otro tipo de gastos, esto es, que las agencias en derecho se causaron, pues a lo largo del proceso se hizo uso mesurado de su derecho de defensa y de representación judicial a mi mandante.”*

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional¹, ha indicado en relación con las costas, que son, *“ aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*. Estas se encuentran conformadas por dos rubros, a saber, las expensas y las agencias en derecho. Las primeras, corresponden a los gastos surgidos con ocasión

¹ Sentencia C-089/02, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

del proceso, esto es, necesarios para su desarrollo; y atendiendo las previsiones contenidas en el Capítulo II del Título I Costas, del Código General del Proceso, las expensas, están conformadas por el arancel y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia, haciendo referencia de manera genérica a todos los gastos surgidos en el curso del mismo.

En cuanto a las Agencias en Derecho, ha dicho la H. Corte Constitucional² que, “*no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho*”.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 188 y 306, al respecto, respectivamente, disponen:

“Condena en costas. *Salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil*”, hoy Código General del Proceso.

“Aspectos no regulados: *En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”.

Así entonces, se tiene que, el Código General del Proceso, establece en su artículo 366, la forma en la que deben ser liquidadas las Costas y Agencias en Derecho, y, específicamente, respecto del Auto que aprueba la liquidación de costas, el numeral 5o del referido artículo, dispone, que contra dicha providencia proceden los recursos de reposición y apelación, norma aplicable por la remisión dispuesta en los Artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011, como quedó expuesto. De lo anterior, se colige que, contra el Auto proferido en esta instancia, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, procede tanto el recurso de reposición como el de apelación, habida cuenta que así lo dispone de manera expresa la norma en cita.

En cuanto a la oportunidad, para su interposición, se encuentra acreditado, que la providencia recurrida del 15 de octubre de 2019, que en su numeral 2, impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, fue notificada por estado, fijado el 16 de octubre de 2019 (fl. 116), y los recursos interpuestos el 21 de octubre de 2019 (fls. 117-118), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley. De otra parte, el Despacho advierte, que en el presente caso, por la Secretaría se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición a la contraparte, sin que ésta realizara manifestación alguna (fl. 123).

Ahora bien, antes de descender al caso concreto, a fin de resolver el recurso de reposición formulado, debe indicar el Despacho, que el Artículo 188 del CPACA, en relación con la condena en costas dispone, que con excepción de los asuntos en donde esté involucrado un interés público, la sentencia resolverá lo referente a la condena en costas, y que su liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Siendo necesario, reiterar, que las costas del proceso están conformadas por las expensas, los gastos causados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, y que las mismas deberán ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, según lo señalado en el Estatuto Procesal en cita.

² *Ibidem*

En cuanto a su liquidación, dispone que, deberá realizarla el secretario (numeral 1 del Artículo 366 del C.G.P.), teniendo en cuenta, entre otros componentes, **las agencias en derecho que fije el Magistrado Sustanciador**, (numeral 3 del Artículo 366 del C.G.P.).

Así las cosas, observa el Despacho, que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante Providencia del 6 de septiembre de 2018 (fls. 101 -105), dispuso, entre otros asuntos, lo siguiente:

“ Ahora bien en cuanto a los recursos contra autos, el numeral 7º del artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 del 2016, estableció como tarifa de las agencias en derecho, entre ½ y 4 SMMLV.

Conforme a lo anterior, la Sala considera que deberá condenarse en agencias en derecho de segunda instancia a la parte actora, para lo cual se fija el valor de doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000)”. – resaltado por el Despacho.

Se tiene por lo tanto que, la providencia en cita, fijó como agencias en derecho, el valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00), y esa suma, y no otra, fue tomada en cuenta por la Secretaría del Despacho, al momento de liquidar las costas del proceso, tal como lo dispone el numeral 3 del Artículo 366 del C.G.P., por lo tanto, no encuentra el Despacho reparo alguno en la liquidación efectuada por la Secretaría, el 3 de septiembre de 2019, en la que se reitera, se atendió el valor fijado en la referida providencia, razón por la cual, mediante Auto de octubre 15 de 2019, se impartió la correspondiente aprobación (fls 113, 115).

Arguye, el apoderado de la demandante, entre otros asuntos que denotan su inconformidad con la liquidación realizada, que no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la demandada dentro del proceso, ya que se trata de un asunto de puro derecho, argumento, que no es de recibo por este Despacho, como quiera que en la liquidación efectuada por la Secretaría, sólo se consideraron las agencias en derecho, que como quedó señalado, fueron fijadas en la referida providencia, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, y sin que en la correspondiente liquidación se tuviera en cuenta el concepto mencionado por el recurrente.

Sostiene igualmente el impugnante, que tampoco aparece probada su temeridad o mala fe, y que no se tuvo en cuenta la calidad de la parte actora (trabajador-docente), frente a lo cual, debe el Despacho señalar, que dichos aspectos deben ser estudiados al momento de imponer la condena en costas, y no al realizar su liquidación, y para el caso concreto, como ya se señaló, la Secretaría del Despacho, se limitó a tener en cuenta las agencias en derecho, fijadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como ampliamente se ha indicado en este proveído.

Conforme a lo expuesto, no se repondrá el Auto recurrido, que, entre otros asuntos, impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, y teniendo en cuenta que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, atendiendo lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá el referido recurso, en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto proferido el día 15 de octubre de 2019, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral 2 del Auto del 15 de octubre de 2019, que impartió aprobación a la liquidación en costas, realizada por la Secretaría, por las razones ya expuestas.

EJECUTORIADA la presente providencia, remítase de manera inmediata el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 051 DE FECHA: <u>AGOSTO 25 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e93da425728f457fca4c4bf4fc7856e31e3c17680e82d5dbbeb010e8f3f70d18

Documento generado en 24/08/2020 11:09:48 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 752

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00154-00
DEMANDANTE: OSCAR JAIR ROJAS CELIS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

- Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **OSCAR JAIR ROJAS CELIS**, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 051 DE FECHA: <u>AGOSTO 25 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>LA SECRETARIA _____</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcfab59f52c66d9315c589ed0db1cccf49be7b139999279c9d7acedd19bf28c

Documento generado en 24/08/2020 10:10:27 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 762

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00157-00
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1.- Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

2. El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que regula sobre los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado*

*por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
(...)” (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso; en el sub-lite se observa que junto con la demanda no se aportó copia del acto administrativo del cual se pretende se declare su nulidad, como tampoco copia de las constancias o pruebas de cuando se surtió la notificación o comunicación, publicación o ejecución de la decisión que se controvierte, las cuales deberán ser allegadas por el actor.

3.- No se allegó copia de la petición de reclamación previa administrativa, y que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se pretende.

4.- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Art. 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

5.- De la revisión del expediente, se observa que el togado no signó la demanda.

6.- El artículo 162, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la estimación razonada de la cuantía, la cual, deberá ser realizada en debida forma, esto es, razonada y desagregada, en concordancia con el artículo 157 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor DAVIS ANDRÉS MEJÍA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSANACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f87163558f449411398da1667ccb5134b78e0a2ae7b0f355b0098b653dbc94

Documento generado en 24/08/2020 10:11:13 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00175-00
DEMANDANTE: ALBERTO SASOQUE ALFONSO
DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Alberto Sastoque Alfonso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.675, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad del Oficio que le negó la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demandante, debo advertir, que me encuentro incurso en inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.** Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se debe resaltar, lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

*“En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto **los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso,** puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se “Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

(...)

***Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud),** por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, **toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público** y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.”*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior¹, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 051 DE FECHA: <u>AGOSTO 25 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53975e40c1c9190cd49eda0ad4e08a85649b6052c1a4b00839700016281fb92d

Documento generado en 24/08/2020 10:12:06 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00181-00
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA CARREÑO LOZANO
DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Luz Angela Carreño Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.993.241, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad del Oficio que le negó la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demandante, debo advertir, que me encuentro incurso en inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.** Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se debe resaltar, lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

*“En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto **los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso,** puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se “Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

(...)

***Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud),** por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, **toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público** y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.”*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior¹, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 051 DE FECHA: <u>AGOSTO 25 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50dfab7002b7def8902ba13256031c37a722c040220f8910db4009737a47ccb

Documento generado en 24/08/2020 10:12:57 a.m.

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 744

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP N Y R 11001333500720200014000
DEMANDANTE: KATHERINE LOZANO FORERO
**DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC**

Previo a pronunciarse el Despacho, sobre la admisión de la demanda de la referencia, por la Secretaría del Juzgado, deberá librarse oficio dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que remita a este proceso:

- Constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación de la Resolución No. 004122 de fecha 2 de octubre de 2019, proferida por el Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario- INPEC,. mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante, señora Katherine Lozano Forero.

Para tal efecto, se concede el término de **cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 051 DE FECHA: <u>AGOSTO 25 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecbf28679bbf11fc042f902c12c330c22c0236279ea05ca3b22d36fb1e3906f1

Documento generado en 24/08/2020 12:02:48 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 745

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072020-00144-00
DEMANDANTE: GISELL NATALIA VARGAS BENAVIDEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1.- Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

2. El artículo 162, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la estimación razonada de la cuantía, la cual, debe ser realizada en debida forma, esto es, razonada y desagregada, en concordancia con el artículo 157 ibídem, que prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron

y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas y subrayas del Despacho)

3.- Se omitió solicitar en las pretensiones de la demanda la nulidad de la Resolución No. 173 de 2020, expedida por la Universidad Nacional, mediante la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1093 de 2019, de la cual sí se solicitó su nulidad.- (Art. 163 Ley 1437 de 2011).

4.- Se deberá allegar la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación de la Resolución No. 0869 del 31 de octubre de 2019, cuya nulidad se pretende en la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE:

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **GISSELL NATALIA VARGAS BENAVIDES**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 051 DE FECHA: <u>AGOSTO 25 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ddb78c259da823c4426647285fc8f67945d9d001f5596aaca226427ffb9c2

Documento generado en 24/08/2020 10:14:41 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000155-00
CONVOCANTE: JUAN ANDRÉS BRIÑEZ BALTA
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 5a Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 22 de mayo de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **JUAN ANDRÉS BRIÑEZ BALTA**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"PRIMERO: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague al señor Subcomisario (R) JUAN ANDRES BRIÑEZ BALTA, con CC. No. 17.332059, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, causadas desde el mes de enero de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada, además se paguen intereses a la fecha del acto administrativo que la parte Convocada reconozca y pague."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos (fls.1-2):

"1. El día 20 de agosto de 2012, la Policía Nacional, elabora la hoja de servicio de mi Poderdante, con un tiempo de servicio de 27 años, 0 meses y 19 días.

2. Al señor JUAN ANDRES BRIÑEZ BALTA, mediante resolución No. 13195 de fecha 28 de septiembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 89 a partir del 17 de octubre de 2012, en el grado de Subcomisario del Nivel Ejecutivo de esa Institución.

3. De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación.

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720200015500

Convocante: Juan Andrés Briñez Balta

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha aplicado el aumento anual salarial de la Fuerza Pública decretado por el Gobierno Nacional, desde el año inmediatamente siguiente al otorgamiento de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante, de las partidas duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, sin justificación alguna.

5. Mencionada irregularidad ha generado que la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, tenga un detrimento o pérdida de su valor adquisitivo de bienes y servicios, dado que no ha sido objeto del aumento anual decretado por el Gobierno Nacional, afectando su movilidad económica como derecho constitucional y legal, que le permita seguir obteniendo un medio para tener la misma calidad de vida digna, a través de un ajuste año por año conforme a los cambios económicos que sufre el País.

6. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expide la liquidación de asignación de retiro de mi Defendido, de la siguiente manera:

7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2013, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi Representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retomo a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación, conforme al reporte histórico de bases y partidas del titular, años 2013 al 2019, en donde éstas aparecen inmodificables.

FECHA FISCAL	17/10/2012		
LIQUIDACIÓN CASUR	No. DE TRAMITE		
PARTIDAS LIQUIDADABLES			
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO		1.989.771	
PRIM. RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,5%	149.233	
PRIM. NAVIDAD		230.388	
PRIM. SERVICIOS		90.881	
PRIM. VACACIONES		94.668	
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		42.144	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20%		397.954
	TOTAL	2.597.085	
	% ASIGNACIÓN	89%	
	Vr. ASIGNACIÓN	2.311.405	

8. Mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2019, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2013, a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.

1.1. Mediante oficio No. 201921000339391 Id: 515789 del 26 de noviembre de 2019, suscrito por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio No. No. 201921000339391 Id: 515789 del 26 de noviembre de 2019, suscrito por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que refiere que conforme a las decisiones judiciales relacionadas con las partidas del Nivel Ejecutivo, la Entidad adelanta mesas de trabajo que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas a que haya lugar."(Sic)

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 14 de febrero de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 22 de mayo de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio (fls. 59-64).

3. ACUERDO CONCILIATORIO

" En Bogotá, D.C., a los veintidós(22) días del mes de mayo de 2020, siendo las 11:AM, procede el despacho de la Procuraduría 5ª Judicial II Administrativa de Bogotá, a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL dentro del expediente de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL, previa autorización de las partes.

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720200015500

Convocante: Juan Andrés Briñez Balta

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Frente a ello, resulta necesario hacer algunas precisiones: El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, "por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus". Que, en tal virtud, el Procurador General de la Nación adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, entre ellas, la expedición de la Resolución N° 0127 de 16 de marzo de 2020. En dicho acto administrativo se estableció que las audiencias que estuvieran programadas entre el 16 de marzo y 30 de mayo, se podrían realizar en la modalidad no presencial, a través de comunicaciones sucesivas o simultáneas, bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial (artículo 3 ibídem).

De igual manera, el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa expidió el Memorando Informativo No. 02 de fecha 19 de marzo de 2020, mediante el cual se estableció el procedimiento para la realización de audiencias no presenciales en asuntos contenciosos administrativos. Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 491 de fecha 28 de marzo de 2020, mediante el cual se ratificó el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos para el desarrollo de las audiencias no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación (artículo 9°).

Dando cumplimiento al procedimiento allí establecido, se procedió de la siguiente manera:

1. El día 09 de mayo del año 2020, vía correo electrónico se informó al apoderado(a) de la parte convocante y a la entidad convocada, que la audiencia se llevaría a cabo para el 22 de mayo de 2020, y se realizaría de manera NO PRESENCIAL; se remitió el instructivo a tener en cuenta para el correcto desarrollo de la audiencia.

(...)

4. Como consecuencia de lo anterior, siendo las 11:30A.M. del día 22 de mayo de 2020, se envió a los apoderados de las partes un correo electrónico desde la cuenta institucional luforero@procuraduria.gov.co, informando la apertura de la audiencia, y remitiendo la documentación allegada previamente por el representante de la entidad convocada, a fin de que las partes realicen los pronunciamientos que estimen pertinentes.

(...)

Acto seguido, la Procuradora 5ª Judicial II Administrativa de Bogotá, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia y le hace saber a los comparecientes que, la conciliación extrajudicial es un mecanismo auto compositivo de solución de controversias de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). De igual forma se les recuerda a las partes, que respecto de los asuntos a conciliar no debe haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente al mecanismo o mecanismos de control a impetrar y que se debió agotar la respectiva vía gubernativa, en caso de ser necesario. A su vez, que los acuerdos a los que lleguen las partes, no pueden ser contrarios a la Constitución, ni a la ley, ni lesivos para el patrimonio público, y deben estar debidamente soportados en las pruebas allegadas.

En este estado de la audiencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta que las pretensiones formuladas en la solicitud son las siguientes:

"PRETENSIONES DE LA CONCILIACION:

PRIMERO: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague al señor Subcomisario (R) JUAN ANDRES BRIÑEZ BALTA, con CC. No. 17.332.059, las diferencias-dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, causadas desde el mes de enero de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mí Prohijado, sea indexada, además se paguen intereses a la fecha del acto administrativo que la parte Convocada reconozca y pague.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) quien a través del buzón electrónico manifestó:

"CASUR se ratifica en la propuesta presentada y solicita impartirle aprobación."

La certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, se transcribe literalmente a continuación:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 considero:

El convocante, S.C. JUAN ANDRES BRIÑEZ BALTA C.C. 17.332.059 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUBCOMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 13195 del 28 de SEPTIEMBRE de 2012, efectiva a partir del 17 de OCTUBRE de 2012 en cuantía del 89% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. duodécima parte de la prima de servicios,

2. *duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
3. *duodécima parte de la prima de navidad devengada*
4. *Subsidio de alimentación De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

Las condiciones propuestas son:

1. **Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.**
2. **Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.**
3. **La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.**
4. **En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El(sic)convocante percibe asignación de retiro desde el 17 de octubre de 2012 y solo hasta el día 2de agosto de 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 26 de agosto de 2016.**
5. **El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.**
6. **Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”**

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien a través del correo electrónico recibido manifestó:

“ORLANDO ROJAS QUIROGA, apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito informar a su Despacho, respecto del traslado aportado por parte de la Caja de Sueldos de Retiro, de la certificación del Comité y la liquidación correspondiente, respecto de la formula conciliatoria propuesta por la Entidad convocada, manifiesto al Despacho, aceptación de forma integral de la propuesta realizada por CASUR, lo anterior teniendo en cuenta los valores allí descritos, los cuales están ajustados a derecho y no lesiona derecho fundamental alguno de los intereses de mi poderdante, en la presente conciliación.”

La Procuradora, CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: La Procuradora Quinta Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad convocante, el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes es total frente a las pretensiones de la parte convocante y versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro elevada por el convocante, señor JUAN ANDRES BRIÑEZ BALTA, el 26 de agosto de 2019, reliquidándola con la actualización de las partidas denominadas: duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad devengada, subsidio de alimentación, de conformidad con el Artículo 13, literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementan año por año, conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional, desde el 26 de agosto de 2016, por aplicación de la prescripción trienal de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, más el reconocimiento del 75% de la indexación, menos descuentos, conforme con la liquidación que se aportó y hace parte integral de esta acta; por un valor total de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETEMIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE(\$5.937.221.00), razón por la cual, en concepto de esta Agencia del Ministerio Público, el objeto del acuerdo es de naturaleza conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de pago; así mismo, se observa que el acuerdo no viola el ordenamiento jurídico, está debidamente soportado en las pruebas que se aportaron y no es lesivo al patrimonio público (...).”

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública.***

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. (...)."*

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;*
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;*
- c) Administración de personal:*
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.

(...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.” (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

“Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.”

“Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.” (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

“Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. *Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
2. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.”(Resaltado del Despacho)*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia.*
- c) *Subsidio de Alimentación.*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibíd*em, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor JUAN ANDRÉS BRIÑEZ BALTA, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes vistos en los folios 13 y 58 del expediente digital. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 1 de enero de 2013, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 201921000339391 Id: 515789 del 26 de noviembre de 2019, observa el Despacho, que no está sujeto

al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor JUAN ANDRÉS BRIÑEZ BALTA, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 1 de enero de 2013, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 201921000339391 Id: 515789 del 26 de noviembre de 2019, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado,

pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses⁶; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 14 de febrero de 2020. (fls 3 a 12).
- Poder otorgado por el señor JUAN ANDRÉS BRIÑEZ BALTA, al abogado Daniel tasco Bohórquez (fl. 13)
- Obra en el folio 15, copia de la Hoja de Servicios No. 17332059, a nombre del demandante.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 13195 del 28 de septiembre de 2012, por medio de la cual, se reconoció una asignación de retiro en favor del Subcomisario de la Policía Nacional ®, JUAN ANDRÉS BRIÑEZ BALTA, efectiva a partir del 17 de octubre de 2012 (fl. 16).
- Así mismo, se observa liquidación de la asignación de retiro reconocida al Subcomisario ® JUAN ANDRÉS BRIÑEZ BALTA, donde constan cuales fueron las partidas liquidables (fl. 18).
- Visto a folios 19 a 20 del plenario, se evidencia el reporte histórico de bases y partidas, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, siendo titular el actor.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición radicado No. 201921000435572 Id: 478511 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual el demandante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho (fls.22 a 26).

- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 201921000339391 Id: 515789 del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (fl. 27).
- En el folio 21, obra constancia de la última unidad donde prestó sus servicios el señor JUAN ANDRÉS BRIÑEZ BALTA.
- Visto en los folios 40 a 42, se observa liquidación con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2012 hasta 2019.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 14 de febrero de 2020 (fl. 28).
- Auto No. 002 del 8 de mayo de 2020, a través del cual, el Procurador 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor JUAN ANDRÉS BRIÑEZ BALTA, a través de su apoderado judicial (fls. 38-39)
- Poder otorgado por la entidad convocada, al abogado Harold Andrés Ríos Torres, para representarla en el trámite conciliatorio (fl. 58).
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 54 a 57), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

1. duodécima parte de la prima de servicios,
2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio de alimentación De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El convocante percibe asignación de retiro desde el 17 de octubre de 2012 y solo hasta el día 26 de agosto de 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 26 de agosto de 2016.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

- Se allega Liquidación donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante, desde el año 2013 hasta 2020, donde se observan las diferencias causadas (fls. 40 a 42).
- Obra cuadro en el cual se expone cual fue el incremento salarial anual, desde el año 2013 hasta el 2020, e indicándose lo dejado de percibir por el actor (fl. 43)
- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del actor, desde 26 de agosto de 2016, hasta el 22 de mayo de 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos (fls. 44 a 47):

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	6.492.464
Valor Capital 100%	6.088.013
Valor Indexación	404.451
Valor indexación por el (75%)	303.338
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.391.351
Menos descuentos CASUR	-232.366
Menos descuentos Sanidad	-221.764

VALOR A PAGAR 5.937.221

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 13195 del 28 de septiembre de 2012, en cuantía equivalente al 89% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en el folio 18 del expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.989.771
Prima Retorno a la Experiencia	7,50%	149.233
1/12 Prima de navidad		230.388
1/12 Prima de servicios		90.881
1/12 Prima de vacaciones		94.668
Subsidio de alimentación		42.144
VALOR TOTAL		2.597.085
% de Asignación		89%
Valor Asignación		2.311.405

Los valores anteriores, corresponden a los señalados como factores prestacionales, establecidos en la Hoja de Servicios que obra en el folio 15 del plenario.

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2016 a 2019, evidencia el

Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2016 – Desde el 01/01/2016 Hasta el 15/06/2017				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,389,761.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	179,232.08	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	230,388.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	90,881.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	94,668.00	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42,144.00	Básica
AÑO 2017 – Desde el 01/01/2017 Hasta el 08/03/2018				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,551,070.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	191,330.25	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	230,388.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	90,881.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	94,668.00	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42,144.00	Básica
AÑO 2018 – Desde el 01/01/2018 Hasta el 17/06/2019				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,680,919.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	201,068.93	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	230,388.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	90,881.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	94,668.00	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42,144.00	Básica

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en los folios 40-47 y 54-57 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	26/08/2016
Índice Final (fecha de ejecutoria)	22/05/2020

	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 6.492.464
Valor capital 100%	\$ 6.088.013
Valor indexación	\$ 404.451
Valor indexación por el (75%)	\$ 303.338
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 6.391.351
Menos descuento CASUR	-\$ 232.366
Menos descuentos Sanidad	-\$ 221.764
VALOR A PAGAR	\$ 5.937.221

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 26 de agosto de 2019, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **26 de agosto de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (folios 40-47 y 54-57).

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales

pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁷.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁸ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 22 de mayo de 2020, ante el señor Procurador 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **JUAN ANDRÉS BRIÑEZ BALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.332.059, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$5.937.221)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 22 de mayo de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

⁷ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁸ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.051 DE FECHA: <u>25 DE AGOSTO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8126703575b1ef0c839883d6ece2af50ab6ecd683b1f30a4338eb1ae83b138ab

Documento generado en 24/08/2020 10:15:33 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 753

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00156-00
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

- Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LEIDY VIVIANA VARGAS SALAMANCA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 051 DE FECHA: <u>AGOSTO 25 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83841ef2826fdcf542e5a09c7b9cf2d1e1a72a581179aa8d2546c86eab61ceb9

Documento generado en 24/08/2020 12:46:53 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000163-00
CONVOCANTE: CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 10 de julio de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO**, a través de apoderada judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"1°. Por virtud del acuerdo conciliatorio, si a él se llegará, que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido del oficio No. 557798 de fecha 14/04/2020 suscrito por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, acto por medio del cual se niega la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante conforme a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, respecto de las partidas computables duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

2°. Por virtud del acuerdo conciliatorio, si a él se llegará, y como restablecimiento del derecho que se ORDENE la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante conforme a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y Decreto 1858 de 2012, para los años 2015, 2016, 2017 2018 y 2019, según el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, respecto de las partidas computables duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, y se reconozca y paguen los valores dejados de percibir de conformidad con la reliquidación solicitada debidamente INDEXADOS de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley, y se siga cancelando en la asignación de retiro de mi representado mientras subsistan.

3°. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio una vez la ejecutoria del auto que la apruebe, dentro de los seis (06) meses siguientes, de conformidad con lo establecido del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, quedando la parte convocante obligada a la presentación de la solicitud de pago correspondiente."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos (fls.1-2):

"1° CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO, actualmente es afiliado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ostenta el grado de Subcomisario de la Reserva Activa dentro de la categoría del Nivel Ejecutivo, y su asignación de retiro le fue reconocida mediante Resolución No. 1237 del 12 de marzo de 2014

2° LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconoció a CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO, una asignación en porcentaje equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) sobre el salario básico y demás partidas computables, con fundamento en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. (Folios 19 y 20)

3° Han pasado cinco (5) años (2015 al 2019) desde que mi representado accedió a su asignación de retiro, y se ha podido evidenciar que las partidas computables duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, no han sufrido ninguna variación, ya que se han mantenido inmodificables año a año sobre la liquidación efectuado al momento de su reconocimiento (2014), desconociéndose el principio de oscilación. (Folios 22 y 23)

4° Mi poderdante solicito mediante derecho de petición al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, la reliquidación, reajuste y pago de las partidas prestacionales, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, en atención a los aumentos que año a año por decreto el Gobierno Nacional estableció, para que de esta forma se incorporen los porcentajes correspondientes a referidas partidas a partir del 01 de enero del año 2015. (Folios 24 al 28).

5° Mediante acto administrativo No. 557798 de fecha 14/04/2020 expedido por el Jefe oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la Entidad negó la reliquidación, reajuste y pago de las partidas prestacionales, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, desconociendo de esta forma los postulados Constitucionales y Legales como el principio de favorabilidad, igualdad y legalidad, en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y 42 del Decreto 4433 de 2004. (Folios 29 al 33)

6° Además de ello, en los apartes de dicho acto administrativo aseguró que para la vigencia 2019 se expidió el decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al decreto precedente, estrategia que subsanaría los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias de 2018 y 2019 en adelante para el personal del Nivel Ejecutivo, superándose presuntamente el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida. Hecho este que no es así respecto del año 2018 puesto que como se evidencia de la certificación emitida por la Entidad (CASUR) para mencionada fecha dichas partidas en ningún momento fueron ajustadas pues permanecieron inmodificables como se puede evidenciar de dicho documento (ver folio 22 y 23); frente al año 2019, si bien se ajustaron referidas partidas conforme al aumento decretado por el Gobierno Nacional en el Decreto 1002 de 2019, lo cierto es que dicho reajuste se hizo sobre unas partidas que venían hasta el año 2018 sin ajustarse a la realidad de los decretos de aumento, y en este sentido, no existió un aumento real y móvil frente a estas partidas respecto de mencionado año; es decir, se manejó sobre lo que actualmente mantenía mi prohijado y estático durante los anteriores años de forma consecutiva y no con lo que debió haber ostentado durante los incrementos de las partidas computables año por año dejando de percibir estos haberes en los montos y porcentajes racionales, por lo tanto, este hecho no es superado, tal y como se observará más adelante en la tabla de liquidación de lo pretendido."(Sic)

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 22 de abril de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 10 de julio de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio (fls 73-80).

3. ACUERDO CONCILIATORIO

*"En Bogotá D.C., hoy **diez (10) de julio de 2020**, siendo las 08:30 a.m., hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, procede el Despacho de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá a continuar con la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, instalada el pasado 26 de junio de los corrientes, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL, a través de videollamada por el aplicativo TEAMS, audiencia que está siendo grabada en audio y video, tal como aparece anunciado en cada una de las pantallas de los participantes en la misma.*

(...)

*Acto seguido la Procuradora declara reiniciada la audiencia recordando que el pasado 26 de junio se suspendió la misma, con el fin de que CASUR realizara la correspondiente claridad y ajuste de ser necesario, **frente a la fecha en que la convocante presentó el derecho de petición de reajuste y pago de retroactivo de las partidas computables dejadas de reconocer.***

*Este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), para que realice la claridad pertinente frente a la fecha de radicación del derecho de petición por parte de la convocante en la entidad, para efectos de la prescripción trienal: **"El derecho de petición del titular Carlos Armando Castro Castaño CC 16369067 se radicó el día 06 de abril de 2020 con NO de Id 556765"***

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que manifiesta si acepta la fecha dada por la entidad convocada, quien manifiesta: "sí acepto esta fecha de radicación"

Teniendo en cuenta la manifestación anterior damos continuidad a la audiencia, por lo que se le concede nuevamente la palabra al apoderado de la entidad convocada para que indique la propuesta de manera integral, quien manifiesta: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 28 del 18 de JUNIO de 2020 considero: El convocante, S.C. (R) CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO C.C. 16369067 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUBCOMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución NO 1237 del 12 de MARZO de 2014, efectiva a partir del 08 de ABRIL de 2014 en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

(...)

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01- 2020. Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. Se propone

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720200016300

Convocante: Carlos Armando Castro Castaño

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- 1. duodécima parte de la prima de servicios,*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada*
- 4. Subsidio de alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 08 de abril de 2014 y solo hasta el día 06 de abril de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 06 de abril de 2017.*
- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.". A través de correo electrónico, el día 25 de junio el apoderado de la convocada allegó certificación de fecha 23 de junio de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en cuatro (04) folios, la cual se adjunta a la presente.

Igualmente, en el mismo correo electrónico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, allegó liquidación de fecha 24 de junio de 2020, relacionando como fecha inicio de pago el día 06 de abril de 2017 y fecha de ejecutoria 26 de junio de 2020, correspondiente a SC CASTRO CASTAÑO CARLOS ARMANDO, identificado con la cédula 16.369.067, discriminado los valores así:

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>.....\$ 4.340.776</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>.....\$ 4.112.761</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>.....\$ 228.015</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>.....\$ 171.011</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>.....\$ 4.283.772</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>.....\$ -148.804</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>.....\$ -147.219</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>.....\$ 3.987.749</i>

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada del extremo convocante para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocante, quien manifiesta: "De conformidad con la fórmula presentada por CASUR, esta defensa manifiesta encontrarse de acuerdo con la misma"

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder otorgado en debida forma por el convocante a la doctora Diana Maritza Ramos Rodríguez, con facultad expresa para conciliar, en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio; 2) copia de la Hoja de Servicios No.16369067 del 17 de enero de 2014 2014, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional; 3) copia de la Resolución No. 1237 del 12 de marzo de 2014 por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor Castro Castaño Carlos; 4) copia de la Liquidación de asignación de retiro de fecha 03 de marzo de 2014, expedida por CASUR; 5) copia del Reporte Histórico de bases y

partidas de la convocante, expedido por CASUR; 6) Copia del Derecho de Petición, presentado por el convocante a CASUR, en el cual solicita el reajuste a la asignación de retiro de las partidas objeto del acuerdo; 7) Copia de oficio radicado No. 557798 de fecha 14 de abril de 2020, mediante el cual CASUR da respuesta al derecho de petición Id: 556765 presentado por la convocante; 8) Copia de la liquidación de lo pretendido; 9) Manifestación del convocante mediante el cual manifiesta que no se le han cancelado suma alguna por concepto de lo pretendido; 10) Memorial del poder otorgado en debida forma al apoderado de la entidad convocada; 11) Constancias de la calidad y facultades de la servidora pública que confirió poder para representación de la entidad pública; 11) Certificación expedida el veintitrés (23) de junio de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la cual refleja el ánimo conciliatorio de la entidad y los parámetros del acuerdo; y finalmente, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:

(...)

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, ¿y tendrán efecto de cosa juzgada? razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)."

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

– *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

– *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.” (Resaltado del Despacho)*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibidem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes vistos en el folio 5 y archivo PDF “PODER NUEVO 806 CASUR CARLOS CASTRO CASTAÑO” en carpeta “CASUR poder y anexos” dentro del expediente digital. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 8 de abril de 2014, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 202012000094931 Id: 557798 del 14 de abril de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada del convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir de la efectividad de su asignación de retiro, es decir, 8 de abril de 2014, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 202012000094931 Id: 557798 del 14 de abril de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses⁶; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 22 de abril de 2020. (fls. 13 a 22).
- Poder otorgado por el señor CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO, a la abogada Diana Maritza Ramos Rodríguez (fl. 5)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

- Obra en el folio 23, copia de la Hoja de Servicios No. 16369067, a nombre del demandante.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 1237 del 12 de marzo de 2014, por medio de la cual, se reconoció una asignación de retiro en favor del Subcomisario de la Policía Nacional ®, CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO, efectiva a partir del 8 de abril de 2014 (fl. 24).
- Así mismo, se observa liquidación de la asignación de retiro reconocida al Subcomisario ® CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO, donde constan cuales fueron las partidas liquidables (fl. 26).
- Visto en los folios 27 y 28 del plenario, se evidencia el reporte histórico de bases y partidas, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, siendo titular el actor.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición a través del buzón electrónico de la entidad, enviado con fecha del 26 de marzo de 2020, pero con constancia de radicación de la entidad ID No.556765 del 06/04/2020 (aceptada por el convocante en la diligencia de conciliación), por medio del cual el demandante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho (fls. 29 a 33).
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 202012000094931 Id: 557798 del 14 de abril de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (fls.34-38).
- En la hoja de servicios del convocante (fl. 23) y en la carpeta “Constancia Última Unidad” dentro del expediente digital obra constancia de la última unidad donde prestó sus servicios el señor CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO.
- Visto en el archivo PDF “16369067 - SC - PARTIDAS N.E. - ACUERDO - BOGOTA CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO” en carpeta “CASUR poder y anexos” dentro del expediente digital, se observa liquidación con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2014 hasta 2019.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 21 de mayo de 2020 (fl. 54).
- Auto No. 081 del 29 de mayo de 2020, a través del cual, el Procurador 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO, a través de su apoderado judicial (fl. 56)
- Poder otorgado por la entidad convocada, al abogado Harold Andrés Ríos Torres, para representarla en el trámite conciliatorio (archivo PDF “PODER NUEVO 806

CASUR CARLOS CASTRO CASTAÑO” en carpeta “CASUR poder y anexos” dentro del expediente digital).

- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (archivo PDF “CERTIF- S.C. (R) CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO C.C. 16369067” en carpeta “CASUR poder y anexos” dentro del expediente digital), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

1. duodécima parte de la prima de servicios,
2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio de alimentación De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 08 de abril de 2014 y solo hasta el día 06 de abril de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 06 de abril de 2017.
 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Se allega Liquidación donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante, desde el año 2014 hasta 2020, donde se observan las diferencias causadas (archivo PDF “16369067 - SC - PARTIDAS N.E. - ACUERDO - BOGOTA CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO” en carpeta “CASUR poder y anexos” dentro del expediente digital).
 - Obra cuadro en el cual se expone cual fue el incremento salarial anual, desde el año 2014 hasta el 2020, e indicándose lo dejado de percibir por el actor (archivo PDF “16369067 - SC - PARTIDAS N.E. - ACUERDO - BOGOTA CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO” en carpeta “CASUR poder y anexos” dentro del expediente digital).
 - Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del actor, desde 6 de abril de 2017, hasta el 26 de junio de 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos (folios 5-7 archivo PDF “16369067 - SC - PARTIDAS N.E. - ACUERDO - BOGOTA CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO” en carpeta “CASUR poder y anexos” dentro del expediente digital):

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	4.340.776
Valor Capital 100%	4.112.761
Valor Indexación	228.015
Valor indexación por el (75%)	171.011
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.283.772
Menos descuentos CASUR	-148.804
Menos descuentos Sanidad	-147.219

VALOR A PAGAR 3.987.749

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 1237 del 12 de marzo de 2014, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en el folio 26 del expediente digital:

Descripción	Valor	Total	Adicional
Sueldo básico		2.118.731	
Prima Retorno a la Experiencia	9.00	190.686	
1/12 Prima de navidad		248.193	
1/12 Prima de servicios		98.096	
1/12 Prima de vacaciones		102.183	
Subsidio de alimentación		44.876	
Prima Nivel Ejecutivo	20.00		423.746
	VALOR TOTAL	2.802.764	
	% de Asignación	85%	
	Valor Asignación	2.382.350	

Los valores anteriores, corresponden a los señalados como factores prestacionales, establecidos en la Hoja de Servicios que obra en el folio 23 del expediente digital.

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2017 a 2019, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2017 – Desde el 01/01/2017 Hasta el 08/03/2017				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,551,070.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	9.00%	229,595.30	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	248,193.11	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	98,095.53	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	102,182.85	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	44,876.00	Básica
AÑO 2018 – Desde el 01/01/2018 Hasta el 17/06/2019				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida

1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,680,919.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	9.00%	241,282.71	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	248,193.11	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	98,095.53	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	102,182.85	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	44,876.00	Básica

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el archivo PDF "CERTIF- S.C. (R) CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO C.C. 16369067" en carpeta "CASUR poder y anexos" dentro del expediente digital, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, con efectividad desde la fecha de prescripción, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	06/04/2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	26/06/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 4.340.776
Valor capital 100%	\$ 4.112.761
Valor indexación	\$ 228.015
Valor indexación por el (75%)	\$ 171.011
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 4.283.772
Menos descuento CASUR	-\$ 148.804
Menos descuentos Sanidad	-\$ 147.219
VALOR A PAGAR	\$ 3.987.749

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 26 de marzo de 2020, pero con constancia de radicación de la entidad ID No.556765 del 6 de abril de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **6 de abril de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (archivo PDF "CERTIF- S.C. (R) CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO C.C. 16369067" y "16369067 - SC - PARTIDAS N.E. - ACUERDO - BOGOTA CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO" en carpeta "CASUR poder y anexos" dentro del expediente digital).

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁷.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁸ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

⁷ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁸ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 10 de julio de 2020, ante el señor Procurador 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **CARLOS ARMANDO CASTRO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.067 de Tuluá (Valle del Cauca), y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$.3.987.749)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 10 de julio de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 051 DE FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9330489f56db2d8d6f04cf7490c4751a0eb2aaa4f1df4a596ff835c733210c54
Documento generado en 24/08/2020 11:28:02 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 763

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00165-00
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA GIL CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

- Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA LIGIA GIL CÁRDENAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 051 DE FECHA: <u>AGOSTO 25 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4407e9328aae7ebcadba848774e281b26ba78b4f9c6c13e2c73ec3d3ea6bf04

Documento generado en 24/08/2020 10:18:24 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 761

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00167-00
DEMANDANTE: LADY YECENIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1.- Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

2. El Acto Administrativo cuya nulidad se pretende debe ser identificado en forma completa, esto es, por su total número de radicado y fecha del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA LIGIA GIL CARDENAS**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 051 DE FECHA: <u>AGOSTO 25 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b240c1098271fd28184997c584220eede50d56cbf2bf6d0005ca5ac31c5738f

Documento generado en 24/08/2020 10:19:09 a.m.

GREPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 404

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00171-00
DEMANDANTE: ZULMA PATRICIA SÁNCHEZ BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales, contemplados en la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ZULMA PATRICIA SÁNCHEZ BELTRÁN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto, y de acuerdo a lo establecido en el numeral Sexto de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 –*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico [aportado por la parte demandante.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms,** publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiZpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la T.P. No. 230.236 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 051 DE FECHA: <u>AGOSTO 25 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b332731912b2e41d528da321a8b2ae46a7180dea2b8d485813826a8a41934bd

Documento generado en 24/08/2020 10:19:53 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Bogotá D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2020-00183-00

CONVOCANTE: AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA

**CONVOCADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 16 de marzo de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA**, a través de apoderada judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

"PRIMERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demanda FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –REGIONAL BOGOTA en el oficio No. S-2019-170552 del 19 de septiembre de 2019, no hizo pronunciamiento de fondo a la petición E-2019-150022 del 18 de septiembre de 2019, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y le dio traslado de la petición a la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por el representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-oficina regional de Bogotá D.C., mediante el cual no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995).

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD del acto ficto o presunto negativo, generado como resultado del silencio negativo presentado en el oficio No. S-2019-170552 del 19 de

septiembre de 2019 se RECONOZCA Y PAGUE a favor de la CONVOCANTE la suma de \$13.250.558 valor de la SANCIÓN POR MORA, por el pago extemporáneo de su cesantía según lo establecido en el parágrafo único del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 y el Artículo 21 de la Ley 1429 de 2010 de la cesantía acorde con el último salario devengado por éste según lo establecido en la Ley 344 de 1996.

CUARTO: las CONVOCADAS RECONOZCAN Y PAGUEN, a favor de la CONVOCANTE, la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 del C.P.A.C.A.

SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Se REVOQUE el oficio No. S.2019-170552 del 19 de septiembre de 2019, proferido por el Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de la cesantía definitiva de la CONVOCANTE.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del oficio No. S.2019-170552 del 19 de septiembre de 2019, se RECONOZCA Y PAGUE a favor de la CONVOCANTE, la suma de \$13.250.558 VALOR DE LA SANCIÓN POR MORA por el pago extemporáneo de su cesantía según lo establecido en el parágrafo único del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 y el artículo 21 de la Ley 1429 de 2010 de la cesantía, acorde con el último salario devengado por éste según lo establecido en la Ley 344 de 1996.

TERCERO: LAS CONVOCADAS RECONOZCAN Y PAGUEN, a favor de la CONVOCANTE, la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 del C.P.A.C.A.”

1.1.2. Hechos

Se exponen, los siguientes:

"1) LA CONVOCANTE, AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA, laboró como docente del Magisterio, desde el 15 de julio de 1999, hasta su retiro el día 27 de julio de 2017.

2) LA CONVOCANTE, AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA, solicitó mediante Radicado No.CES-484679 de fecha 15 de septiembre de 2017, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación- Regional Bogotá D.C. , el reconocimiento de la Cesantía Definitiva ,la cual fue reconocida mediante Resolución No.2033 del 28 de febrero 2018 en la suma de \$23.034.961; valor que fue cancelado a través de la Fiduciaria La Previsora S.A, el 25 de abril de 2018, por medio del Banco BBVA COLOMBIA.

3) Acorde con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, la entidad encargada del reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, tienen un plazo máximo de 70 días hábiles (contados a partir de a fecha de radicación) de la solicitud para ordenar y efectuar el correspondiente pago.

4) LA CONVOCANTE AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA, solicitó mediante petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá, identificada con el consecutivo No. E-2019-150022 del 18 de septiembre de 2019, se profiera el acto administrativo que ordene e reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5de la Ley 1071 de 2006.

5) En respuesta de la anterior petición la Profesional Especializada JANINE PARADA NUVAN en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C., por medio del oficio No.S-2019-170552 del 19 de septiembre de 2019, manifiesta que la petición fue remitida a la FIDUCIARIA LA PREVISORAS.A., quien es la encargada de la revisión y posterior liquidación en caso de ser procedente el requerimiento y además establece que la Secretaría de Educación no deberá elaborar EL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO, respuesta que no da alcance a lo peticionado, respecto a la procedencia de la mora, configurándose el silencio administrativo negativo.

6) En el presente caso, EL PAGO A LA CONVOCANTE AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA, debió haberse efectuado a más tardar el día 28 DE DICIEMBRE DE 2017, pero desde esta fecha en la cual se hizo exigible el pago y hasta que se hizo efectivo el mismo, transcurrieron 117 días, lapso más que superior al señalado por la norma citada anteriormente.

7) En conclusión, la Entidad Convocada, es decir, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-Regional Bogotá, mediante el oficio No.S-2019-170552 del 19 de septiembre de 2019, niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de la cesantía DEFINITIVA”.

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 22 de enero de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto del 30 de enero de 2020. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 16 de marzo de 2020, con la concurrencia de las partes convocantes y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 16 de marzo de 2020, es el siguiente:

"En Bogotá D.C hoy dieciséis (16) de marzo de 2020, siendo las diez (10:00 a.m.) de la mañana, procede el despacho de la Procuraduría 119 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL de la referencia (...).

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: «Se ratifican los extremos de la solicitud de conciliación, en especial las pretensiones:

PRIMERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTA en el oficio N S 2019-170552 del 19 de septiembre del 2019, no hizo pronunciamiento de fondo a la petición E-2019-150022 del 18 de septiembre del 2019, referente el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y le dio traslado de la petición a LA FIDUPREVISORA S.A. SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por el representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio oficina regional de Bogotá D.C, mediante el cual no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995).

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del Acto Ficto o presunto negativo, generando como resultado del silencio administrativo presentado en el oficio N° S-2019- 170552 del 19 de septiembre del 2019 se RECONOZCA Y PAGUE a favor de LA CONVOCANTE, la suma de \$13.250 558 valor de la SANCIÓN POR MORA por el pago extemporáneo de su cesantía según lo establecido en el parágrafo único del artículo 5o de la Ley 1071 de 2006 y el Artículo 21° de la Ley 1429 de 2010 de la cesantía acorde con el último salario devengado por éste según lo establecido en lo Ley 344 de 1996

CUARTO: LAS CONVOCADAS, RECONOZCAN Y PAGUEN a favor de LA CONVOCANTE, la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 del C.P.A.C.A.

SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Se REVOQUE el oficio N° S-2019-170552 del 19 de septiembre del 2019; proferido por el Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de la Cesantía DEFINITIVA de la CONVOCANTE. SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del oficio N° S-2019-170552 del 19 de septiembre del 2019 se RECONOZCA Y PAGUE a favor de LA CONVOCANTE, la suma de \$13.250.558 valor de la SANCIÓN POR MORA por el pago extemporáneo de su cesantía según lo establecido en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y el Artículo 21° de la Ley 1429 de 2010 de la cesantía acorde con el último salario devengado por éste según lo establecido en lo Ley 344 de 1996. TERCERO: LAS

CONVOCADAS, RECONOZCAN Y PAGUEN a favor de LA CONVOCANTE la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecida en los artículos 187 del C.P.A.CA.»

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) en relación con la solicitud incoada: «EL SUSCRITO SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-(FOMAG) , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, en razón a la demanda promovida por AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA con CC 37808961 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de pago: 26/04/2018, No. de días de mora: 117, Asignación básica aplicable: \$ 3397579, Valor de la mora: \$ 13250558,1.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (85 %) \$ 11262974,385.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Se expide en Bogotá D.C, el 25 de febrero de 2020, con destino a la PROCURADURIA 119 JUDICIAL ADMINISTRATIVA I DE BOGOTA.»

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTA en relación con la solicitud incoada: «la entidad En sesión del 30 de enero de 2020 la secretaria técnica del comité de conciliación de la secretaria de educación de Bogotá D.C. determinó que asiste animo conciliatorio. Aporta certificación en un folio.»

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: «Conforme a la fórmula de conciliación presentada por el apoderado de FOMAG, y teniendo en cuenta que esta se establece en un rango del 85% de acuerdo a esto manifiesto la aceptación en su totalidad de dicha fórmula.»

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: El suscrito Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento Además, (i) el eventual medio de control al que se pudiera llegar no ha caducado (art 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (i) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (ii) las partes se encuentran debidamente representadas y quienes asisten a la audiencia tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo, específicamente: 1. Solicitud de Conciliación con radicado N° E-2020-034953; 2. Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. sin animo conciliatorio, con fecha del 30 de enero de 2020; 3. Certificación original expedida por la Secretaria Técnica del Comité técnico de Conciliación del Ministerio de educación Nacional, con fecha de 25 de febrero de 2020; 4. Copia del acto administrativo proferido por la representante de la Secretarla de Educación de Bogotá D.C. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Oficina Regional Bogotá, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Definitiva; 5. Copia de la solicitud para que "se profiera el acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo de artículo 5 de la Ley 1071 de 2006", ante la Secretaria de Educación de Bogotá DC. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio 6 Copia del oficio proferido por la representante de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Oficina Regional Bogotá, mediante el cual desconocía las realidades jurídicas expuestas, manifestando que no son procedentes estas pretensiones, 7. Poder 8. Constancia de pago de la cesantía, 9. Copia de esta solicitud para el archivo de la Procuraduría, 10 Original de recibida de esta solicitud por parte de la entidad convocada, 11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del suscrito apoderado, y en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se observa que existe legitimación en la causa y que el ofrecimiento corresponde a derechos causados conforme al ordenamiento jurídico (art 65 A. Ley 23 de 1.991y art 73 Ley 446 de 1998) (...).»

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

“Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”* (resaltado fuera del texto).

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, la señora, **AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

4.2. Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Así entonces, en el caso bajo estudio, no se observa la configuración del fenómeno de la caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, para debatir la legalidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, radicada en la entidad convocada, el 18 de septiembre de 2019, ya que si bien, la entidad convocada profirió el Oficio No. S-2019-170552 del 19 de septiembre de 2019, en éste se limitó a enviar a la Fiduprevisora la referida petición, y sin que se pruebe, a la fecha de la solicitud de conciliación, 22 de enero de 2020, o durante su trámite, que la misma haya sido decidida de fondo, por las referidas entidades, configurándose en consecuencia, el silencio administrativo negativo, conforme a las previsiones del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la Convocante, por el reconocimiento tardío de sus cesantías definitivas.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las

acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁴.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁵, tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.**" (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

4.5. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable a la Sanción Moratoria.

El artículo 3º inciso 2º de la Ley 91 de 1989, señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Frente al trámite para el reconocimiento prestacional resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció sanciones en caso de mora, la norma en comento es del siguiente tenor:

*«**ARTÍCULO 1o.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

(...)

***ARTÍCULO 2o.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.».-subrayado fuera del texto.*

La anterior disposición fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, que la adicionó y modificó, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Además, estableció sanciones, fijó términos para su cancelación, y determinó su ámbito de aplicación, así:

⁴ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

«ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto **reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.**

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, **empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»(Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta evidente, que el Legislador a través de la Ley 1071 de 2006, estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, y en contra de la entidad pública que no cumpla con los términos allí establecidos.

De otra parte, se tiene que, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018, y en relación con la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su criterio en diferentes aspectos como en adelante se verá. Inicialmente, al no existir por parte del H. Consejo de Estado una posición pacífica, en cuanto a si también aquellos eran destinatarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, estableció lo siguiente:

«...para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

...Por lo anterior, la Sala unifica jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional».-resaltado fuera del texto-

En consecuencia, los docentes oficiales, en lo que se refiere al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de dicha obligación, se rigen por las previsiones establecidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en relación con la **exigibilidad de la sanción moratoria**, por el pago tardío de las cesantías, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, de la siguiente manera:

«i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

ii) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

2. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconozca la cesantía debe ser notificado a interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para notificar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

3. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto...». –resaltado fuera de texto-

Además, la referida Sentencia señaló, que el término para el cómputo de la sanción moratoria inicia a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 de término de ejecutoria de la decisión, o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

De igual manera precisó, en relación con el **salario base de liquidación** de la sanción moratoria, lo siguiente:

«...tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo».-resaltado fuera del texto-

4.6. Sobre la Indexación

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 448 de 1996, al respecto señaló:

«... la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia...».(resaltado fuera del texto).

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dispuso:

«...en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

.. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, en providencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 11001333502720150061301, al respecto señaló:

*"(...) Por otro lado, observa esta Corporación en cuanto a la procedencia de la indexación que la sentencia ya citada de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado⁶, **señaló que la sanción moratoria tiene como propósito procurar el pago de la prestación social del auxilio de cesantías en el término establecido para el efecto, sancionando o penalizando económicamente a la entidad encargada por el retardo en el pago de la prestación social, pero la cual bajo ninguna circunstancia, puede ser vista o entendida como un derecho o acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades en las que puede verse sometido el trabajador durante la misma.***

Luego, determinó que al tratarse de una sanción de carácter económico la indexación o el reajuste al valor presente resulta improcedente, pues es claro que se trata de valores monetarios que no tienen la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo, y más aún, cuando para su cálculo se toma como base el salario devengado por el trabajador.

Así las cosas, resulta pertinente modificar el fallo recurrido para aclarar que la indexación de las sumas resultantes de la sanción moratoria que fue declarada por el A quo, no es procedente, por las razones expuestas en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 en mención. (Resaltado fuera del texto original)

Igualmente, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 110013335027201500891-01, al respecto indicó:

"(...)

*De otra parte, y si bien el artículo 187 del CPACA establece que las condenas se deben ajustar tomando como base el IPC, la aplicación de esta norma debe estudiarse concretamente, y más en casos como el presente, en donde **claramente se ha dicho, que la indemnización moratoria cubre una suma superior a la actualización monetaria, por lo que no sería ajustado a derecho condenar a la entidad demandada al pago, tanto de indemnización moratoria, como de indexación**”.* (Resaltado fuera del texto original)

De la anterior jurisprudencia se evidencia, que no resulta procedente la indexación y ajuste a valor presente de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por cuanto ésta, no solo cubre la actualización monetaria, sino que puede ser superior, y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4.7 Sobre el Caso Concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de la petición de conciliación radicada en la Procuraduría General de la Nación, con el No. E-2020-034953 del 22 de enero de 2020, por la apoderada de la Convocante.
- Obra el poder conferido por la Convocante, a la abogada NORA YANINE CHAPARRO ÁVILA, y por la Convocada al abogado ANDRES ESTEBAN ALGARRA TAVERA, quienes se hicieron presentes en la diligencia de conciliación, como consta en el Acta correspondiente.
- Se evidencia, igualmente citación a la audiencia de conciliación, Radicado E-2020-034953 del 16 de enero de 2020, para realizarse el día 16 de marzo de 2020, a los apoderados de la Convocante, Convocada y Defensa Jurídica del Estado.
- La Convocante, presentó solicitud de reconocimiento y pago de su cesantía definitiva, **el 15 de septiembre de 2017**, mediante solicitud radicada bajo el número 2017-CES-484679, por sus servicios prestados como docente de vinculación DISTRITAL SISTEMA DE PARTICIPACIONES.
- A través de la Resolución No. 2033 del 28 de febrero de 2018, la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoció a la demandante sus cesantías definitivas.
- La Fiduciaria La Previsora, certificó, como consta en el expediente digital, que el monto de las cesantías definitivas, fue puesto a disposición de la demandante, a través del Banco BBVA, **a partir del 26 de abril de 2018**.
- **El 18 de septiembre de 2019, con radicado No. E-2019-150022, la accionante, por intermedio de apoderado, elevó petición** dirigida al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, en cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Mediante Oficio No. S-2019-170552 del 19 de septiembre de 2019, la referida petición fue remitida a la Fiduciaria la Previsora S.A., al considerarse que era la encargada de resolver sobre la misma y, sin que obre prueba alguna que permita determinar, que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 22 de enero de 2020, o dentro del trámite de la misma, la accionada hubiese dado respuesta de fondo, y dentro del término legal previsto para tal fin (art. 83 Ley 1437 de 2011).
- Así entonces, y teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, así como la documental allegada, los términos con los que contaba la entidad convocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, son los siguientes:

Fecha solicitud cesantías	15 de septiembre de 2017
Cumplimiento de los 15 días hábiles	6 de octubre de 2017
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	23 de octubre de 2017

Cumplimiento de los 45 días para el pago	29 de diciembre de 2017
Cumplimiento de los 70 días	29 de diciembre de 2017
Fecha de Pago, de acuerdo con la certificación de la Fiduprevisora	26 de abril de 2018
Periodo de Mora (entre el 30 de diciembre de 2017 y el 25 de abril de 2018)	117 días
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	Radicado E-2019-150022 del 18 de septiembre de 2019.
Fecha de presentación de la solicitud de conciliación	22 de enero de 2020

- En cuanto a la asignación básica, con la que debe calcularse la sanción moratoria, atendiendo la referida Sentencia de Unificación, por tratarse de **cesantías definitivas**, es la vigente a la fecha de retiro del servicio de la Convocante.
- De acuerdo con el Formato Único para expedición de certificado de salarios, expedido por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación Distrital, el 18 de septiembre de 2019, el salario devengado por la convocante al momento de su retiro del servicio, en el año 2017, era de **\$ 3.397.579.**
- En la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 25 de febrero de 2020, constan como parámetros de la propuesta conciliatoria los siguientes:

"Fecha de pago: 26/04/2018

*No. de días de mora: **117***

*Asignación básica aplicable: **\$ 3.397.579***

Valor de la mora: \$13.250.558.1

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (85%) \$ 11.262.974.385

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación. 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre fecha en que quede en firme al auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) (...)"

- Revisada el Acta de acuerdo conciliatorio, suscrita el 16 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, observa el Despacho que en relación con la Convocante, se acordó, lo siguiente:

"Fecha de pago: 26/04/2018

*No. de días de mora: **117***

*Asignación básica aplicable: **\$ 3.397.579***

Valor de la mora: \$13.250.558.1

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (85%) \$ 11.262.974.385

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación. 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre fecha en que quede en firme al auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) (...)"

Además, seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se sirviera manifestar su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, a lo cual señaló: **«Conforme a la fórmula de conciliación presentada por el apoderado de FOMAG, y teniendo en cuenta que esta se establece en un rango del 85% de acuerdo a esto manifiesto la aceptación en su totalidad de dicha fórmula.»**

- Así entonces, advierte el Despacho, que en el Acta de Conciliación suscrita por el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 16 de marzo de 2020, consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convoca, esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica vigente cuando se produjo el retiro de la convocante, entre otros, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, y sin que se configure el fenómeno jurídico de la Prescripción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Laboral, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628, y los medios probatorios ya relacionados en precedencia, y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto.

4.8 Conclusión

De lo anterior se concluye, que en el caso bajo estudio, los valores correspondientes a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, se encuentra bien liquidada por parte de la Entidad Convocada, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocante, señora AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA, y avalada por el señor Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 16 de marzo de 2020, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas y jurisprudencia que regulan la materia, y sin que por el Despacho, se evidencie, que con el acuerdo logrado, se desconozcan los derechos de la convocante, lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ**, la conciliación sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 16 de marzo de 2020, entre la señora **AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.808.961, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como Convocada, ante el señor Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 16 de marzo de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 051 DE FECHA: AGOSTO 25 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6823106be656347c1ec5a65f9b31b57cd63f52e117a08817da0169a126afd4

Documento generado en 24/08/2020 11:28:57 a.m.

GREPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 402

Agosto veinticuatro (24) dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-0020100

DEMANDANTE: FANNY RAMÍREZ ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, contemplados en la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **FANNY RAMIREZ ROJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto, y de acuerdo a lo establecido en el numeral Sexto de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 *–Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones–*, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remittir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_zpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 051 DE FECHA: <u>AGOSTO 25 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa4b9c782884aeb631b1563e6d1a0a041aa61ce07611e3b7d4f80044ab28f54

Documento generado en 24/08/2020 10:21:43 a.m.

GREPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 403

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-0020200

DEMANDANTE: SOFIA CASTILLO GONZALEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, contemplados en la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **SOFIA CASTILLO GONZALEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto, y de acuerdo a lo establecido en el numeral Sexto de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 –*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico [aportado por la parte demandante.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms,** publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiZpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 051 DE FECHA: <u>AGOSTO 25 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1b412959d2047effc522df203579954d2a9d562fd4baca078062a1d8232c73

Documento generado en 24/08/2020 11:12:22 a.m.